



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	11001-33-35-009-2015-00705-00
<b>Naturaleza</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Nohora Esperanza Pinilla Pinilla
<b>Demandado</b>	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
<b>Sentencia</b>	No.014
<b>Tema:</b>	Intereses mora

Cumplidas las etapas y los presupuestos procesales del proceso ejecutivo sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por Myriam Roseli Oliveros Calderón contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda y su contestación

#### 1.1.1. Pretensiones

En el proceso ejecutivo, la accionante pretende que la entidad ejecutada pague los intereses derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de noviembre de 2011, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D de fecha 26 de julio de 2012, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria, 10 de octubre de 2012, hasta el 31 de julio de 2013, liquidados de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del CCA.

#### 1.1.2. Fundamentos fácticos

La demandante narró que este Despacho judicial profirió sentencia de primera instancia, el 29 de noviembre de 2011, la cual fue apelada y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2012, la cual quedo debidamente ejecutoriada el 9 de octubre de 2012. En dicha providencia, se ordenó a la UGPP, reliquidar y pagar a Myriam Roseli Oliveros Calderón, la pensión de jubilación a partir del 1° de abril de 2008, en un monto del 75% del ingreso promedio recibido en el último año de servicio, esto es del 1° de agosto de 1997 al 1° de agosto de 1998, según precisó el TAC, incluyendo 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, subsidio de



alimentación y la 1/12 prima de navidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de ese fallo.

Señaló que mediante Resolución No. RDP 004697 del 5 de febrero de 2016, modificada por la Resolución RDP 020094 del 2 de mayo de 2013, la ejecutada dio cumplimiento al fallo reliquidando la pensión conforme lo ordenado, sin embargo, mediante Resolución RDP 025691 del 5 de junio de 2013, realizándose la inclusión en nómina en el mes de agosto de 2013.

Precisó que al efectuarse el pago no incluyó los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 177 del CCA.

## **1.2. Trámite del proceso**

La demanda fue radicada el 10 de septiembre de 2015. Con auto del 9 de octubre de 2015, se negó el mandamiento de pago, decisión apelada por la parte demandante, por lo que se concedió la alzada con fecha 9 de diciembre de 2015, disponiéndose el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 11 de agosto de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con ponencia de la Dra. Amparo Oviedo Pinto, dispuso revocar el auto de 09 de octubre de 2015, para en su lugar ordenar se estudie la procedencia de librar orden de pago.

Lo dispuesto por el Tribunal fue obedecido mediante auto del 21 de septiembre de 2016 y se ordenó el desarchivo del expediente ordinario; cumplido lo anterior, el 21 de noviembre de 2016, se inadmitió la demanda y una vez subsanada mediante proveído del 27 de marzo de 2017, se libró orden de pago por concepto de los intereses moratorios causados entre el 10 de octubre de 2012 y el 31 de julio de 2013, por valor de \$10.097.3152<sup>1</sup>.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición atendido a través de auto del 20 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, con el que se repuso parcialmente el mandamiento de pago fijando el monto en la suma de \$5.624.271 por intereses desde octubre de 2012 a julio de 2013.

Una vez notificada, la parte demandada interpuso recurso de reposición y contestó el 25 de julio de 2017, presentando escrito de excepciones.

La parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por auto del 19 de febrero de 2018, que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D, Magistrado Ponente Cerveleón Padilla Linares, el 21 de febrero de 2019, confirmando la decisión<sup>3</sup>.

El 25 de junio de 2019, se obedeció lo dispuesto por el superior y corrigió el trámite

<sup>1</sup> Folios 92-93 del archivo 02 de la carpeta 01 del expediente híbrido.

<sup>2</sup> Folios 136-138 del archivo 02 de la carpeta 01 del expediente híbrido.

<sup>3</sup> Folios 156-166 del archivo 02 de la carpeta 01 del expediente híbrido.

ordenando el traslado a la demandada, y mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, se resolvió de manera negativa el recurso de reposición presentado por la UGPP contra el mandamiento de pago y ordenó el traslado de las excepciones<sup>4</sup>.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2020 se fijó fecha de audiencia inicial la cual no pudo realizarse en razón a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID19.

Una vez reanudados los términos judiciales, suspendidos entre los meses de marzo y junio de 2020 por la emergencia sanitaria ocasionada a raíz del virus COVID19, ante la necesidad de recaudar soporte documental realizó orden previa a la UGPP por auto del 14 de marzo de 2022<sup>5</sup>, la cual fue atendida, por la ejecutada.

De conformidad con las previsiones de la Ley 2080 de 2021, con auto del 5 de mayo de 2023, se atendieron las excepciones, se tuvieron como pruebas las allegadas, se dispuso a dictar sentencia anticipada, por lo cual se fijó el litigio, y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión<sup>6</sup>.

### **1.3. Los alegatos de conclusión**

Dentro del término concedido por el Despacho en proveído del 5 de mayo de 2023, la parte demandante y demandada los rindieron por escrito.

#### **1.3.1. Alegatos de conclusión parte ejecutante**

Se ratificó en las pretensiones y hechos incoados en la demanda, considerando que existe un título ejecutivo con una obligación clara expresa y exigible de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, y que la entidad demandada no probó el pago correspondiente a los intereses moratorios que fueron ordenados en la sentencia emitida en el proceso ordinario en la parte resolutive.

Dentro de su escrito destacó que, si bien es cierto, que la entidad profirió acto administrativo de cumplimiento de fallo que es la resolución RDP 025691 del 05 de junio de 2013, también lo es que dicho cumplimiento fue parcial, ya que solo se realizó el pago correspondiente a capital e indexación dejando de lado el pago de los intereses moratorios adeudados.

Por último, indicó que los intereses moratorios deben liquidarse conforme al art 177 del CCA dado que el proceso de nulidad y restablecimiento se inició y se surtió en vigencia de esa normatividad.

Por lo que, concluyó, solicitando se ordene continuar con la ejecución, así como también se condene en costas a la parte ejecutada, por todas las actuaciones dilatorias que efectuó en el presente asunto, pues, estima que, solo se limitó a recurrir cada actuación proferida, aun sabiendo que desde años atrás se han venido reconociendo estos intereses en innumerables procesos.

---

<sup>4</sup> Folios 225-227 del archivo 02 de la carpeta 01 del expediente híbrido.

<sup>5</sup> Archivo 8 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo 16 del expediente electrónico.



### **1.3.2. Alegatos de conclusión parte ejecutada**

La entidad demandada en los términos de Ley se pronunció reiterando las excepciones y señalando que en el presente caso la acción ejecutiva se encuentra caducada, toda vez que la sentencia título base de recaudo se profirió el 30 de noviembre de 2009 quedando ejecutoriada el 14 de diciembre de 2009, es decir, que el término de los cinco años prescribió el 14 de diciembre de 2014.

También sostuvo que, sin que implique aceptación de hechos y pretensiones se debe tener claro que en si en gracia de discusión se acepta que el título base de recaudo contiene una obligación de pagar intereses moratorios, la misma no opera de pleno derecho, sino que está sujeta a condición, la cual según la documental obrante en el expediente no se cumplió.

Que, la RDP 020094 del 02 de mayo de 2013, expedida por la Unidad, constituye plena prueba de que se realizó el pago en debida forma respecto a una pensión de jubilación en cumplimiento del fallo de fecha 26 de julio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, lo que constituye plena prueba de dicho cumplimiento.

En cuanto al transcurrir administrativo, resaltó que, posteriormente se ordenó la modificación de la RDP 020094 del 02 de mayo de 2013, mediante Resolución RDP 025691 del 05 de junio de 2013, a través de la cual se modificó la parte motiva en cumplimiento de una decisión judicial; de acuerdo a esas resoluciones, no existe saldo alguno a favor de la demandante.

Finalmente señaló, además, una inexistencia de la obligación y una improcedencia de la condena en costas, por lo que solicitó se declaren probadas las excepciones propuestas y en su lugar se declare la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Fijación litigio**

Teniendo en cuenta lo expuesto, y según auto del 5 de mayo de 2023, el litigio se centra en torno a determinar si frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo, se configuran las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, o si, por el contrario, el ejecutante tiene derecho a que se le paguen los conceptos solicitados en las pretensiones de su demanda ejecutiva.

### **2.2. De lo acreditado en el proceso**

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

**2.2.1.** Myriam Roseli Oliveros Calderón, por medio de apoderado judicial, tramitó

ante este Despacho, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que concluyó con sentencia del 29 de noviembre de 2011, proferida por este estrado judicial, mediante la cual se accedió a las pretensiones, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D a través de sentencia de fecha 26 de julio de 2012, en la que se ordenó a la UGPP, reliquidar y pagar a Myriam Roseli Oliveros Calderón, la pensión de jubilación a partir del 1° de abril de 2008, en un monto del 75% del ingreso promedio recibido en el último año de servicio, esto es del 1° de agosto de 1997 al 1° de agosto de 1998, según precisó el TAC, incluyendo 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, subsidio de alimentación y la 1/12 prima de navidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de ese fallo<sup>7</sup>.

- 2.2.2.** Según la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado, la anterior providencia quedó debidamente ejecutoriada, el 9 de octubre de 2012.
- 2.2.3.** Petición presentada por la demandante, a través de apoderado, de cumplimiento de sentencia, elevada ante UGPP, con fecha 02/11/2012 radicado No.2012-722-295619-2 allegando copias simples de las sentencias<sup>8</sup>.
- 2.2.4.** La UGPP expidió la Resolución No. RDP 020094 del 2 de mayo de 2013, en la que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante elevándola a la suma de \$671.099, con efectividad a partir del 1° de abril de 2008, por prescripción trienal, así como el pago de las diferencias que resultaren, previa liquidación por nómina<sup>9</sup>.
- 2.2.5.** Posteriormente, la UGPP expidió la Resolución No. RDP 025691 del 5 de junio de 2013, por la cual se modifica la resolución No RDP 020094 del 2 de mayo de 2013, en el sentido de incrementar el monto de la pensión reliquidada la cual quedó en cuantía de \$714.790, efectiva a partir del 1° de agosto de 1998 pero con efectos fiscales a partir del 1° de abril de 2008, manteniendo las demás partes<sup>10</sup>.
- 2.2.6.** Ante la solicitud del apoderado de la parte actora, la UGPP-CAJANAL al dar respuesta le entregó la liquidación ordenada mediante Resolución No. RDP 020094 del 2 de mayo de 2013 modificada por la Resolución No. RDP 025691 del 5 de junio de 2013, calculándose por “Intereses” el valor de 0.00<sup>11</sup>.

### **III. CASO CONCRETO**

Expuestos los antecedentes y lo acreditado dentro del proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

<sup>7</sup> Páginas 10-39 Archivo 1 de la carpeta 01 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Páginas 85-86 Archivo 2 del cuaderno 1 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Páginas 40-45 Archivo 1 del cuaderno 1 del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Páginas 49-53 Archivo 1 del cuaderno 1 del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Páginas 55-64 Archivo 1 del cuaderno 1 del expediente electrónico.

de la Protección Social - UGPP propuso como excepciones, las siguientes:

- Caducidad de la acción ejecutiva
- Inexistencia de una obligación exigible
- Pago
- Inexistencia de título ejecutivo
- Cobro de lo no debido

Ahora bien, en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las excepciones que pueden alegarse cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, así:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

*(...)” (Negrilla del Despacho)*

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada: Dra. Luz Myriam Espejo, en providencia del 21 de marzo de 2018, señaló: *“(...) se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, el artículo 442 del CGP, delimita taxativamente las excepciones de mérito que puede proponer la parte ejecutada (...)”<sup>12</sup>.*

Así entonces, se tiene que, cualquier otra excepción o reparo que se tenga en relación con los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 del CPACA, solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que los hechos que constituyan excepciones previas, de las contempladas en el artículo 100 ibídem, conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 442 de la norma en cita, o también pueden declararse los defectos formales de oficio por el Juez, razón por la cual solo procede el estudio de las exceptiva de pago.

### **3.1. Excepción de pago**

Respecto de esta excepción, la entidad ejecutada aduce que mediante la Resolución No. RDP 020094 del 02 de mayo de 2013, modificada por la Resolución RDP 025691 del 05 de junio de 2013, expedida por la UGPP, se realizó el pago en debida forma respecto a la reliquidación de la pensión de jubilación en cumplimiento del fallo de fecha 26 de julio de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, lo que, considera, constituye plena prueba de dicho cumplimiento.

En sus excepciones resaltó que la parte demandante acepta en la demanda ejecutiva el

---

<sup>12</sup> Expediente Rad. No. 11001-33-42-050-2017-00065-01.

conocimiento del contenido de las resoluciones de cumplimiento RDP 020094 del 02 de mayo de 2013 y RDP 025691 del 05 de junio de 2013, lo que lleva a presumir de manera inequívoca que él demandante conoce los efectos de tal acto administrativo; por lo que, estima, deben despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda ejecutiva, al no existir saldo alguno al favor de la parte ejecutante.

Para resolver, considera el Despacho que dentro de las exigencias de fondo de un proceso ejecutivo se encuentra la de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Las anteriores condiciones fueron analizadas por el Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de agosto de 2015<sup>17</sup>, así:

*“En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo la doctrina<sup>18</sup> ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.*

*“(…) La obligación es **expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título**, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

*Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.*

*La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

*Obligación **exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.” (Resaltado del Despacho)*

En consideración a las pretensiones, una vez examinada la liquidación realizada por UGPP- CAJANAL, se verifica que al momento de dar cumplimiento a la Sentencia objeto de ejecución, mediante Resolución No. Resolución No. RDP 020094 del 2 de mayo de 2013 modificada por la Resolución No. RDP 025691 del 5 de junio de 2013, dicha entidad indicó<sup>13</sup>:

<b>Total, mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria</b>	36.122.525,62
<b>Intereses</b>	0.00
<b>Descuentos en salud</b>	4.457.026,28

En la citada liquidación es evidente el desconocimiento de los intereses moratorios dispuestos por el ordenamiento jurídico y en las sentencias base de recaudo.

<sup>13</sup> Páginas 60-64 Archivo 1 del cuaderno 01 del expediente electrónico.

En consecuencia, al no haberse acreditado que, en cumplimiento de sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 29 de noviembre de 2011, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2012, se le haya pagado a la ejecutante la totalidad de lo fallado, esto es los intereses moratorios, no prosperara la excepción de pago, por lo tanto, **se ordenará seguir adelante con la ejecución.**

En este sentido, es de advertir, que la suma a pagar no es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, en los términos solicitados, y del cual se ordena ahora seguir adelante con la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

En términos similares, se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda– Subsección C, en providencias del 14 de marzo de 2018<sup>14</sup> y 28 de noviembre de 2018<sup>15</sup>, con ponencia de los Magistrados: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez y Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

### **3.2. Condena en costas y agencias en derecho**

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA<sup>9</sup>, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo activo y aun cuando la parte pasiva solicitó en su escrito de contestación que se le condene en costas a la demandante, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP<sup>16</sup> y el numeral 8° del artículo 365<sup>17</sup> del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022<sup>18</sup>, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

*<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en*

<sup>14</sup> Expediente No. 11001333502120170022201

<sup>15</sup> Expediente No. 11001333502920150059101

<sup>16</sup> <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

<sup>17</sup> Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

<sup>18</sup> Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.



*los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “PAGO”, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, precisando que la suma a pagar es aquella que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

**TERCERO:** En firme ésta providencia, **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación, y de la primera allegada se dará traslado a la contraparte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SIN CONDENAS** en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [dortegon@ugpp.gov.co](mailto:dortegon@ugpp.gov.co);

**SEXTO:** Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**